



EL FOMENTO

INDUSTRIAL Y MERCANTIL

Y LA

REVISTA POLÍTICA IBERO-AMERICANA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid, Barcelona y Valencia, semestre... 6 pesetas.
Resto de la Península, año... 12 —
Ultramar y extranjero, idem... 45 francos.

Director: Don Agustín Ungria.

AÑO V

Madrid, 10 de Octubre de 1897.

NÚM. 236

INFORMES COMERCIALES — PATENTES DE INVENCION — MARCAS DE FÁBRICA — COBRO DE CREDITOS

MADRID: Barrionuevo, n.º 13.—BARCELONA: Balmes, 9, y Ronda de la Universidad, 13.—VALENCIA: Plaza de Pertusa, 7.

SUMARIO

Política del día.—El título preliminar del Código civil.—**Sección Internacional:** El comercio de España en Pekín (conclusión).—Cosecha de la remolacha azucarera en Europa.—Emigración al Brasil.—Las construcciones navales en Inglaterra.—**Sección industrial:** Consultas de técnica industrial.—Barniz dorado para los objetos de latón.—Betún hidrófugo para el calzado de monte.—Perlas negras artificiales.—Las zanahorias como preservativo contra los gusanos de las coles.—Vinagre de melaza.—Propiedad industrial.—Patentes de invención y certificado de adición.—**Sección comercial:** Cámara de Comercio de Zaragoza.—Sentencia interesante para los Bancos.—Nueva instalación.—Quiebras y suspensiones de pagos.—Constitución, disolución y modificación de Sociedades.—**Información, noticias y mercados:** Triste estadística.—Ingresos de la Hacienda.—Futura Exposición industrial.—Notas agrícolas.—De un colega de Barcelona.—Tarifa especial.—Compañía Arrendataria de Tabacos.—Exposición industrial de San Sebastián.—**Mercados:** Valencia.—Sevilla.—Arévalo.—Lucena.—Anuncios.

POLÍTICA DEL DÍA

Al país no le ha cogido de sorpresa la crisis, cuya solución ha sido el advenimiento al poder del partido liberal. Una modificación ministerial era tan patente, tan indicada estaba desde que ocurrió la inopinada muerte del Sr. Cánovas del Castillo, que por su propio peso habían de caer algunas ilustres personalidades del Gabinete presidido por el eminente estadista cuya pérdida lloramos. La fuerza de los hechos así lo demandaba.

Lo que sí ha sorprendido al país ha sido la entrada del Sr. Sagasta y las huestes que acaudilla en las esferas gubernamentales, porque en peor ocasión y con más falta de prestigios y base sólida de buen gobierno, no era posible que ocuparan sus respectivas poltronas los ocho consejeros de la Corona á quienes hoy se confía la muy difícil misión de regir los destinos de la Patria.

El partido conservador, aun después de muerto su ilustre jefe, seguía un programa, encaminábase por senda conocida; tenía negociaciones pendientes, cuya solución esperaba con fe, y tal vez hubiera sido para España un gran beneficio la continuación en el Gobierno de aquellos hombres que, si desorientados momentáneamente por el infausto suceso de Santa Agueda no pudieron robustecer los lazos de unión tan necesarios en aquellas circunstancias, estaban cerca ya de unirse, fuertes y vigorosos, bien dirigidos por un eminente caudillo, cuya jefatura no es ya discutible para el porvenir.

El inmoderado afán de escalar las cumbres del Poder tiene el triste privilegio de desatar las lenguas en la oposición, ofreciendo imposibles, dándolo todo por fácil de allanar y conseguir, presentando á los ojos de las gentes poco pensadoras sorprendentes cuadros fantasmagóricos de un porvenir ilusorio, y

soltando tales prendas no es maravilla que, llegado el momento de la acción, de la práctica, queden incumplidas promesas tan seductoras y precipiten al país por derroteros peligrosos.

¿Cómo hemos de olvidar los españoles que Sagasta atacó duramente la política de Cánovas en aquello que hoy por hoy más interesa á la nación, la guerra de Cuba, mostrando llagas y miserias, cuyo remedio eficaz parecía tener en la mano? ¿Cómo no hemos de recordar que en el Senado hizo el jefe de los fusionistas declaraciones tan atrevidas y peligrosas que hasta sirvieron de arma á los laborantes norteamericanos, todo porque convenía á los fines políticos del partido, ansioso de Poder? ¿Tan lejano está ya el discurso de Moret en Zaragoza, que se haya enterrado en los archivos de la historia?

Acostumbrado está el país á ver por tierra, á cada cambio de Gobierno, el castillo de naipes edificado en la oposición, por los que luego son Poder; pero ahora no será posible perdonar á los que, habiendo declamado contra un sistema y propuesto otro para la salvación de la Patria, muestren en sus actos públicos más graves errores y menos tacto que los gobernantes á quienes sustituyen; ahora no se trata sólo de negocios puramente interiores, de esos que en casa se solucionan bien ó mal, sino de resolver un complicadísimo problema de índole internacional, en el que va envuelto el honor de la Patria y la conservación de un territorio que tanta sangre y oro ha costado conservar hasta hoy.

El compromiso es tremendo, la responsabilidad inmensa.

Y para tal empeño, ya que la regia prerrogativa ha designado al Sr. Sagasta como único solucionador de los conflictos pendientes... ¿no parecía lógico que se auxiliase éste de los hombres más conspicuos de su partido, formando lo que se llama un ministerio de altura? Eso hubiera hecho ciertamente un hombre enérgico, capaz de allanar toda suerte de dificultades para unir á los que, perteneciendo á la misma comunión política, están separados por enemistades de escuela; eso hubiera hecho un hombre con bríos suficientes para encadenar á un criterio único el de los que forman la plana mayor del partido... Pero es vulgar, de puro sabido, que el jefe de los fusionistas adolece de una debilidad verdaderamente incurable, porque está en su temperamento, y que sólo sabe zurcir voluntades halagando y sometiéndose, no imponiendo y mandando, como en momentos supremos exigen los sagrados intereses de la Patria.

Así se explica que hayan quedado fuera de la reciente combinación ministerial hombres tales como Gamazo, Maura, Montero Ríos y algún otro de su talla; sin la obediencia incondicional que debe á su Jefe todo el que figura en un partido entre los de primera fila, no es de extrañar que tales omisiones se cometan, porque, dadas las condiciones del actual Jefe del Gobierno, es muy difícil cohonestar particu-

lares tendencias, criterios opuestos y encontradas opiniones.

¡Qué ejemplos de disciplina y unidad acaba de darnos el partido liberal y cómo se advierten los reatazos y fracciones de que está compuesto! Moret, impenitente librecambista, era incompatible en el Ministerio con D. Germán Gamazo, que profesa ideas económicas opuestas; entre ambos, optó Sagasta por el primero, cuando debió haber conquistado á los dos, para atraerlos á convertirse en oportunistas y celosos vigilantes del interés patrio, que de aquellas privilegiadas inteligencias necesita.

Y esos hombres públicos, que jamás debieron necesitar excitaciones para unirse, porque así lo demanda el verdadero patriotismo en los momentos actuales; esos hombres, que debieron ofrecer incondicionalmente sus servicios al país, ponen á éste en segundo término ante sus rencillas é intereses particulares...

Estos son los comienzos del poder liberal... ¡Quiéran los cielos que este prólogo de su obra no nos parezca bueno, comparado con el libro!

EL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL

I

Apenas si ocurre algo que decir sobre los primeros artículos del Código civil español. Ni las resoluciones de los centros directivos, ni los informes de los consultivos, ni las sentencias de los Tribunales, han creado respecto de ellos doctrina jurídica nueva: limitábase á interpretar la ley según la construcción gramatical de sus enunciados, oscuros ó ambiguos, solamente para algún que otro litigante temerario.

Queda, no obstante, mucho para interpretar el título inicial del Código civil: y surge primeramente una duda que, para esta sección, tiene el alcance decisivo de una cuestión prejudicial de las más graves. La duda es la siguiente: ¿existe, después de la promulgación del Código, la jurisprudencia de los Tribunales como fuente del Derecho civil español en los territorios sujetos á la legislación castellana?

Es un hecho que la Jurisprudencia decae; citáronla por fuente de preceptos jurídicos todos los juriscónsultos, glosadores y tratadistas del repertorio clásico, y con ese nombre llegó hasta la ley española de Enjuiciamiento civil, dictada en 1855, de donde surgió el problema de si el Tribunal Supremo del Reino tenía el privilegio de formar la Jurisprudencia, ó simplemente la misión de uniformar el criterio hermenéutico de los diversos Tribunales, cualquiera que fuese su competencia y jerarquía: problema que el Tribunal Supremo resolvió dándose á sí propio la exclusiva de la jurisprudencia, sin mirar que era parte y juez á un tiempo en aquella lite sobre preeminencias y atribuciones.

La ley de Enjuiciamiento civil que hoy rige rehuyó la responsabilidad de aplicar un criterio radical, y substituyó el nombre de «Jurisprudencia de los Tribunales» por el de «Doctrina legal», en donde caben juntas las resoluciones fundadas de los jueces de cualquier orden y grado, el dictamen de los prudentes, las disposiciones gubernativas que se han hecho firmes, el derecho histórico, y aun las doctrinas científicas. El Tribunal Supremo, sin embargo, no quiso detenerse á considerar el alcance de la nueva frase, y continuó admitiendo como única *doctrina legal* la interpretación de leyes y la aplicación de principios jurídicos consignados en sus altas resoluciones.

El Código civil dió el último golpe á la Jurisprudencia de los Tribunales, limitando las fuentes preceptivas á la ley, la costumbre local y los principios generales del Derecho (artículo 6.º, párrafo 2.º), aplicadas subsidiariamente por este orden. El Tribunal Supremo de Justicia siguió impertérrito sosteniendo su jurisprudencia con carácter de Derecho vivo, y afirmando, por la sentencia que dejó citada en el proemio de esta sección, la inaplicabilidad de las resoluciones de fecha anterior al Código, para todo derecho que nazca después de la promulgación de aquel cuerpo legal: con lo cual, á *contrario sensu*, indúcese lógicamente que las resoluciones dictadas para aclarar y aplicar el Código tienen la antigua virtud de formar Jurisprudencia, sin que obste para nada á la suprema é inapelable voluntad de los jueces que así fallan, el precepto claro y seguro del Código civil.

Y así viene sucediendo, y así sucederá siempre; porque la realidad de los hechos lo impone y la prudencia no lo condena en absoluto. Siempre que un litigante vea en su favor una vislumbre de criterio favorable á su interés en un Juez cuyas resoluciones son firmes por naturaleza, hasta él acudirá impugnando lo fallado en contrario, aunque estos fallos presenten visos y algo más, de ser justos y bien fundados; y aquel soberano juzgador en quien es lógico suponer una conciencia grave y consecuente, viene moralmente obligado á mantenerlo constante y firme y deberá aplicar á conflictos iguales resoluciones iguales también. Ejemplo nos da de estos hechos la Jurisprudencia penal de España, no declarada como preceptiva por ninguna ley, pero aceptada ciegamente por todos los Tribunales é invocada con éxito para la preparación y desarrollo de muchos expedientes de casación. Y mientras esto sucede, naufragan recursos fundados en la infracción de principios cardinales del Derecho, cuando no los apadrina tal ó cual sentencia de aquel privilegiado Tribunal.

No es, pues, el nuevo Código como Hércules, quien, todavía en la cuna, vencía ya con su fuerza prodigiosa las asechanzas de forzudos adversarios; antes requiere, por las trazas, ser llevado con andadores, y son el Tribunal Supremo y el Poder ejecutivo quienes le prestan ese género de auxilios. Hay, pues, Jurisprudencia, diga lo que quiera el Código. Veamos, ahora, en qué consiste.

II

Si los redactores del Derecho escrito mirasen sin desdén la teoría, el Derecho científico, de donde aquel otro procede, no hubieran incurrido en riesgo de confusión al hablar, desde el art. 1.º hasta el 16, de *leyes*, palabra ambigua, que tanto puede interpretarse en el sentido de «mandamiento del Poder social» como en el de resolución formada por las Cortes y sancionada por el Rey. Una Real orden de 22 Mayo de 1891 previno cualquiera distinción, que pudiera haber sido insegura ó caprichosa, y declaró que el concepto de ley tal y como lo trae el Código en su título inicial, abarca las resoluciones formadas por las Cortes con el Rey, y las disposiciones que el Poder ejecutivo dicta ejercitando facultades regladas: comprendese por lógica exclusión que no tienen consideración de ley las disposiciones que el Gobierno dicta y aplica con facultades discrecionales.

Para que sea más exactamente cumplido el artículo 4.º del Código, los funcionarios del Ministerio de

la ley que no sean complacidos la primera vez que piden entrada en unas actuaciones en aquellos casos en que la ley preceptúa su intervención, deberán acusar la nulidad de todo lo actuado después del auto denegatorio, y habrán de promover el incidente oportuno para el pronunciamiento previo que ordena el art. 745 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, 5 de Junio.—*Gaceta* 9 siguiente, pág. 906.)

Lo estatuido por el art. 9.º en orden á la capacidad de los españoles, alcanza también á los modos de suplir y completar esa capacidad; es decir, que el régimen tuitivo de cualquiera región española es aplicable á sus regnícolas, ya residan en dominios de España, ya en territorios sujetos á otra soberanía; y declara que, por el principio de reciprocidad, gozarán aquí de igual eficacia las leyes de otros países para su aplicación á los súbditos de ellos que residan en dominios españoles. (S. T. S. 7 Diciembre de 1894.—*Gaceta* 19 Enero de 1895, pág. 167.)

No hay para qué discutir si esta sentencia es aplicable á la concordancia del art. 14 con el 9.º: harto claro está en aquél la reciprocidad del estatuto personal entre las legislaciones de región para lo relativo al régimen familiar y al estado, condición y capacidad legal de las personas, y no ha menester otra confirmación sino su misma letra.

Lo consignado aquí encierra las únicas afirmaciones de alguna novedad y transcendencia entre todas las que han dictado los intérpretes oficiales del Código civil, desde el art. 1.º hasta el 11. Queda, pues, bien probado lo que digo al principio: la Jurisprudencia, motivada por esta parte inicial del Código, no es sino la voz del sentido común, género que abarca, como á especie privilegiada, el sentido jurídico.

III

En orden al art. 12 y al 13 del Código civil, hay en el Derecho científico de los comentaristas y en los preceptos de la Jurisprudencia confusiones lamentables. Manresa los transcribe y comenta juntos, cual si ambos dijese el mismo; y alguna vez el Tribunal Supremo, y el Ministerio Fiscal, y los Tribunales de región, y la Dirección general de los Registros, han considerado aplicable en Aragón el art. 12, prescindiendo del 13, y aun poniéndose con éste en abierta contradicción.

Por eso no trataré aquí de la jurisprudencia que aplica los preceptos del art. 12 a los territorios forales de Vizcaya, Navarra y Cataluña, pues la encuentro perfectamente ajustada al texto que interpreta, y muy respetuosa para aquellos fueros. Relataré, sin comentarlos, algunos preceptos de ella:

—El régimen que el Código estatuye en orden á la administración y enajenación de los bienes gananciales entre cónyuges, es aplicable á Navarra solamente en el concepto de Derecho supletorio, pues es ininteligible el texto foral, y el Derecho romano, supletorio en aquella región, según sus mismos fueros, no da reglas acerca de aquel particular. (Resolución de la Dirección de los Registros, 26 Abril de 1894.—*Gaceta* 23 Mayo de 1894, pág. 589.)

—Subsiste el precepto foral de Navarra, según el cual la mayor edad comienza á los veinticinco años. (S. T. S., 1.º de Abril 91, *Gaceta* 26 Mayo 91, página 258.)

—Son inaplicables á Navarra los artículos 167, 168, 172, 199, 209, 231, 232, 233 y 635 del Código (S. T. S., 31 Marzo 92, *Gaceta* 20 Abril 92, página 202.)

—En el campo de Tarragona el Código rige como supletorio de la costumbre, á la cual se atempera el contrato peculiar de aquella región acerca de los bienes gananciales. (Resolución de la Dirección de los Registros, 30 Junio 92, *Gaceta* 11 Septiembre 92, página 1.068.)

—En las islas Baleares continúa aplicándose el Derecho sucesorio Romano, que es allí el Fuero. (Auto en vista, Audiencia de Baleares, 30 Abril 90 de conformidad con todos los Juzgados de aquel país.)

En lo relativo á Aragón, la Dirección general de los Registros ha sido una vez, cuando menos, galante y justa con los fueros de Aragón, á los cuales les ha guardado el acatamiento de reconocer la vigencia del Derecho regional en cuanto permite á los regnícolas de él otorgar testamento de mancomún. (28 Octubre 94, *Gaceta* 20 Diciembre 94, pág. 953.)

Del expresado Centro directivo emana una resolución (26 Abril 94, *Gaceta* 23 Mayo 95, pág. 589), la cual quiere dar una lección al Código y sobreponerse al mismo legislador. Con ocasión de un litigio resuelto por la legislación de Navarra y relativo á la prestación de fianza por la mujer casada en favor de su marido, afirma aquella Dirección general que el artículo 61, á pesar de estar comprendido en el título IV del lib. I, cuyos preceptos son Derecho para todo el reino, según el art. 12, pár. 1.º, en ningún caso puede perjudicar á la integridad del Derecho contractual en las legislaciones forales; y, entrándose por más hondos razonamientos, afirma que la base V de las dictadas en 11 Mayo 88 para la formación del Código, se propone generalizar en toda España el matrimonio y el vínculo civil análogo, pero no el régimen de la capacidad de la mujer ni de sus bienes, lo cual significa condenar la elevación del art. 61 y de algún otro á la categoría de derecho general, y afirmar que el pár. 1.º y el pár. 2.º del art. 12 se hallan en recíproco antagonismo.

Pero—nótese bien cuánto varían las opiniones de los hombres aun cuando éstos sean los más sabios y prudentes,—el mismo Centro oficial, en otra resolución (22 Agosto 94, *Gaceta* 19 Septiembre 94, página 998) y con ocasión de una venta hecha en Aragón por mujer casada; declara aplicable á este reino el artículo 61 con todo su rigor; y, poniéndolo en oficiosa concordancia con el 1.280 del mismo Código, exige que el poder otorgado por el marido para los fines de la autorización conste en instrumento público, sin que jamás pueda ser tenida por suficiente la licencia verbal.

Y he aquí el error grave: de una parte, en la disparidad de criterios con que es aplicado el art. 61, atenuado, con salvedades y protestas para Navarra; íntegro, riguroso y aun con apostillas y complementos para Aragón; error doble, porque el art. 61, según el 12 del mismo Código civil, rectamente leído este último y sin más interpretación que la gramatical, es aplicable á Cataluña, á Vizcaya, á Navarra, pero no rige en Aragón ni en las Islas Baleares.

La demostración de mi aserto está, como digo, en el texto legal; el tal art. 12, dice lo siguiente:

«Las disposiciones de este título en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del reino. También lo serán las disposiciones del tit. IV, lib. I.

«Las demás provincias y territorios en que subsiste el derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.»

Y continúa diciendo el Código por el art. 13:

«NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.»

Dos disposiciones contiene el art. 12 que pudiera obstar á los del 13; una es la de que *no sufra alteración el régimen jurídico de los territorios foráneos, por la publicación del Código, el cual dejará subsistente todo el derecho primario y supletorio de aquellas regiones, y solamente formará en la cola de este último orden del repertorio legal de cada una.* Aragón, por el art. 13, se resigna á prescindir de aquellos juicios EX ÆQUO ET BONO que formaban su derecho supletorio, y sin que obste la inmunidad que el art. 12 concede al régimen de los países aforados, renuncia aquella por-

ción última de sus leyes y acepta para supletorio el Código civil.

Pero hay en el art. 12 una obligación impuesta á todo el reino, sin excepción de fueros, en favor de los preceptos consignados en los títulos preliminar y IV del lib. I del Código, la cual obligación general pugna, por lo relativo á Aragón, con el precepto del artículo 13, según el cual el Código regirá solamente en cuanto no se oponga al Derecho foral vigente en este antiguo reino. Y á esto ya no se allanan los mismos que aceptaban el «no obstante» atributivo de todo el artículo, para el solo efecto de restringir la libertad foral aragonesa. Esta caprichosa distinción en cosas que no son para distinguidas, esta parcial aceptación del precepto en lo que perjudica al Derecho aragonés y no en lo que le favorece, es una ofensa causada á la lógica y á la justicia.

No es hora de discutir si el art. 13 representa un privilegio dentro de otro reconocido en el art. 12; privilegio ó no, tiene hoy la santidad de cosa legislada. Y no lo fué de golpe, ni por sorpresa, ni por la corazonada de un Parlamento impresionable, ó por la exigencia de un Gobierno dictatorial á una mayoría sumisa; harto llevada y traída fué en discusiones, tratos y acomodamientos la regla jurídica, cuyo alcance señalamos. Cuando en 1888 eran debatidas en el Congreso de los Diputados las bases del futuro Código civil presentadas por D. Francisco Silvéla, el Sr. Gil Berges, mi ilustre paisano, respondiendo á su propio pensamiento, al del Congreso de Jurisconsultos aragoneses, al del Colegio de Abogados de Zaragoza y á lo solicitado por la Real Academia Jurídico-práctica aragonesa propuso una enmienda, cuyo primer apartado decía:

«Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir como supletorio en Aragón al propio tiempo que en las provincias no aforadas.»

Aceptada en 19 Junio 85 por el Sr. Alonso Martínez, Presidente de la Comisión, con una pequeña variante que admitió el Sr. Gil Berges, formó la enmienda el art. 7.º de la ley de bases, quedando hecha su referencia inicial, no al art. 6.º, sino al 5.º Con este último fué formado el art. 12 del Código; el art. 13 salió de la enmienda del Sr. Gil Berges.

Aragón continuó sosteniendo su criterio de transigencia y armonía con el Derecho común, al cual, por propia voluntad, recibíalo por suyo, aunque en segundo término, como antes había recibido de Castilla, para iguales fines, el Código de las VII Partidas, cuyo abominable desorden, ampulosidad y confusión, contrastan con la sobriedad y rigor lógico de nuestros Fueros. Cuando la ley de Bases pasó á la deliberación del Senado, la Real Academia Jurídico-Práctica aragonesa, intercedió con aquel Alto Cuerpo por una instancia que tuvo el honor de redactar para que fuese aprobada la enmienda del Sr. Gil Berges, ya convertida en art. 7.º del proyecto de ley de Bases. Y así fué resuelto, y trascendió al Código, y vinieron los problemas de interpretación, y quedó para la sabiduría de los Tribunales, para la experiencia de los jurisconsultos y para las bases del Derecho científico, la obra de discernir y aclarar el alcance del Derecho primario,—escrito ó de costumbres,—y del supletorio,—Código civil y reglas de la equidad,—en cada institución jurídica, y aun para cada caso concreto. Y nótese una falta de lógica, tolerada sin protesta por Aragón, aunque bien pudo formularla el Código civil, que reduce á la trilogía de *Ley, Costumbre y Axio-mas*, la vieja retáfila de las fuentes del Derecho, y que para lograr esta sencillez se inspira en el Derecho aragonés, y lo copia en casi toda la extensión del criterio de éste para aquel punto; el mismo Código civil, digo, introduce en el Derecho de Aragón una ley más, substituyendo con ella á aquellos juicios *ex æquo et bono*, que eran el nervio de su sentido jurídico y fueron el alma de la veneranda y admirable institución del Justiciazgo.

Véase por esta exposición de precedentes históricos con cuanta razón, además de la que me asiste por la interpretación gramatical del fuero, afirmo y

que el Código civil no rige en Aragón como Derecho principal, sino como legislación supletoria, y que ninguno de sus preceptos, sin exceptuar el título preliminar de toda la ley ni el IV de su lib. I, son aquí Derecho vivo, sino en ausencia de leyes forales escritas ó consuetudinarias que resuelvan los mismos problemas. Este criterio lo he sostenido yo repetidas veces en Marzo de 1889, ante la Real Academia Aragonesa de Jurisprudencia; más tarde, ante la Jurídico Literaria de Aragón, y, siempre que ha sido oportuno, en los Congresos jurídicos y en los estrados de los Tribunales. El Barón de Mora, de buena memoria, y los jurisconsultos regnicolas Martón é Isabal, lo han avalorado, asistiendo á mi parecer con su dictamen, respetado por todos en esta tierra. Y el Sr. Gil Berges, en 2 Abril 89, tratando de aquel precepto que después fué art. 13, y cuya paternidad es totalmente suya, decía que era una «excepción ó exención total y absoluta á las disposiciones del Título preliminar del Código relativas á derogación de costumbres, régimen familiar, estado, capacidad y condición legal de las personas, efectos de las leyes y Estatutos y reglas para su aplicación, y excepción ó exención también de las disposiciones del título IV, libro I, en todo aquello que unas y otras disposiciones tengan de opuesto al Derecho foral aragonés, escrito ó consuetudinario.»

Bien sé que al Sr. Alonso Martínez se le resistía ver su obra amada puesta en séquito de esta tierra; pero este sentimentalismo del autor del Código civil no es una razón alegable en la cátedra del Profesor ni en los estrados del Juez, ni siquiera puede ser alistada entre los *responsa prudentum*. Ello es que el precepto existe; que el art. 12 garantiza la permanencia de los cuerpos de Derecho foral hasta la última fila de sus reglas consuetudinarias, y por excepción les impone á contrafuero, si es preciso, el título preliminar de todo el Código y el IV de su lib. I; que el art. 13 hace una excepción en la excepción del anterior y salva todo el Derecho escrito y consuetudinario de Aragón y Baleares, en cambio de que estas legislaciones admitan para Derecho supletorio preferente las reglas del mismo Código. Menos dado á confusiones hubiera sido especificar el alcance territorial de una y otra regla, citando en el art. 12 solamente á Vizcaya, Navarra y Cataluña, y conservando en el art. 13 la referencia que ya contiene á los antiguos reinos de Aragón y Mallorca.

Y aquí terminaría yo este Tratado, dejando para otra ocasión la jurisprudencia de los artículos 14, 15 y 16, los cuales, por su importancia excepcional, requieren meditación, tiempo y espacio; pero quiero cerrar mi estudio de hoy con una última cuestión. Refiérome á la vigencia que pueda tener en Aragón el régimen tuitivo que para los incapacitados por menor edad, enfermedad ú otra causa, establece el Código civil vigente.

Hay una Sentencia del T. S. (12 Junio 94, *Gaceta* 5 de Noviembre 94, pág. 189), en la cual se afirma que los títulos IX y X del lib. I del Código, relativos aquél á Tutela y éste á Consejo de familia, son obligatorios para todos los lugares y súbditos de España, y su fuerza legal arranca en los países no aforados de lo común de la ley, y en los territorios forales del valor que en ellos tiene el Código como Derecho supletorio, único aplicable en esas regiones para reglamentar las instituciones jurídicas relativas á la tución de los incapacitados, pues la ley de Enjuiciamiento civil rigió en su totalidad sobre todos los países del Reino desde el instante de su promulgación, y por ella pueden considerarse derogados los preceptos forales relativos á aquellas materias; por eso, cuando el Código en sus títulos IX y X ha venido a derogar el título III del libro III, sección I de la ley ritual civil, ha encontrado un vacío en las legislaciones forales y ha tenido necesidad de llenarlo actuando como Derecho supletorio.

Resoluciones de la Dirección general de los Registros confirman esta misma doctrina, declarando obligatorio el Consejo de familia en Cataluña y Navarra (24 Febrero 96, 4 Marzo 96, 21 Abril 96).

Mucho puede decirse contra esta doctrina, á la cual—por excesiva lenidad en el uso del epíteto—seguiremos llamándola *legal*; ante todo, una disposición adjetiva, una ley ritual, jamás puede, en buenas reglas de Derecho, derogar preceptos substantivos, y más aun substanciales, y la prueba más decisiva es que la ley judicial civil no ha derogado el régimen tuitivo de Aragón, Cataluña, Vizcaya y Navarra; no ha hecho sino sujetarlo á normas de procedimiento; y ahora mismo, y antes de regir el Código civil, casi todos los Juzgados de Aragón aplican á la materia tuitiva el Derecho foral Registros de la Propiedad hay que no ponen obstáculo á este criterio; otros crean dificultades á la vigencia de los Fueros, y como la oposición mantenida en juicio es costosa, muchos ceden, sacrificando el interés moral de la región; aun en Castilla las opiniones se dividen, y la Audiencia de Zaragoza (Autos en vista de 13 Marzo 91 y 26 Octubre 95), reconoce que en Aragón no son aplicables al régimen tuitivo de los incapacitados por edad ú otras causas los preceptos del Código.

La teoría, los derechos de las glorias históricas, me dan nuevas razones para sostener este criterio; justo era que, si acaso la Ley de Enjuiciamiento civil había coartado la acción de los Fueros, al desaparecer esa ley general para ser substituída por otra de aplicación territorial limitada, resurgiesen aquellos preceptos forales que un tiempo fueron eclipsados; pues para mantenerse en vigor, tienen abolengo más esclarecido y prestigioso que el de las reglas de la flamante ley castellana. Pero es inútil sostener más tiempo esta discusión en el terreno de lo moral, cuando lo justo no es atendido. Seguirá la duda, seguirá la variedad de criterios, seguirá el Derecho aragonés en este punto, detentado á veces y á veces,—las menos,—consentido á desgana.—Harto sabemos los regnicolas de países forales cuán vana es la pretensión de arrancar á los anexionistas de Castilla el pedazo de Derecho foral en donde han logrado, siquiera una vez, hincar el diente.

MARIANO RIPOLLES Y BARANDA,
Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Sección Internacional.

EL COMERCIO DE ESPAÑA EN PEKÍN (1)

(Conclusión).

Muebles europeos.—Objetos usados.—Otros varios artículos.

Teniendo en cuenta que la civilización les va entrando, más por su comodidad y regalo que por otra cosa, todo aquello que sea vistoso y lleve otros fines, tendría seguramente buena acogida.

Muestran los naturales afición á los muebles europeos (los del país son incómodos), á los centros de mesa de cristal, arañas y candelabros de la misma y otras materias, estufas, artículos de viaje, sobre todo maletas de mano, ropa interior de abrigo, calcetines blancos, mantas de algodón y lana, vajillas, cubiertos, cristalería de mesa, servicios de te, mantel y servilletas, relojes y joyas.

Respecto á los muebles, haré observar que aquí es fácil conseguir la obra de madera y que hay carpinteros que trabajan bien; pero se nota carestía de muebles y telas para tapizar.

Tampoco se encuentran camas, que con seguridad apreciarían mucho los naturales, porque duermen sobre construcciones de fábrica, y sí sería conveniente traer algunas camas buenas de hierro; también se harían negocios con las de calidad inferior y baratas (compradas de lance, por ejemplo), así como con los catres de tijera, de los que podría traerse uno que sirviese de modelo, y lona preparada para los que aquí se construyeran.

También observaré, ya que de este punto trato, que trayendo tela de jergones, con los que muchos chinos se conformarían, sería fácil rellenarlos aquí.

(1) Véase el número anterior.

Como hay también que tener en cuenta lo que pudieran necesitar los europeos, sería preciso disponer de un poco de todo, bueno y mediano, de mayor ó menor precio y para todos los gustos.

Para las joyas y relojes, que pocos chinos tienen y muchos desearían, valdrían los objetos usados procedentes, por ejemplo, de casas de préstamo; pero hay que tener presente, respecto á las joyas, que aunque los chinos gustan mucho de la pedrería fina y falsa, dan escaso valor á las perlas negras.

También podría darse salida á los siguientes artículos: utensilios de cocina, baños, caloríferos para agua caliente, cerraduras, instrumentos de carpintería y otros, juguetes baratos, y, sobre todo, los mecánicos. Paños de todas clases para los europeos, de color azul marino para los chinos, terciopelos y panas, telas blancas y de colores, percales, pasamanería, cintas, flores, etc., cuanto pueda convenir á las señoras europeas; cortinas, visillos, cortinones, tapetes, pañuelos, sombrillas, paraguas baratos para los chinos, sombreros, corbatas, guantes y otros artículos que puedan necesitar los europeos.

Asimismo, sería conveniente tener todo género de papel, sobres, cuadernos, tinta, lacre y demás efectos de escritorio.

Pinturas para puertas, ventanas y suelos, barnices y papeles para empapelar habitaciones.

De los relojes, arañas, cajas de música, etc., debo advertir que los chinos lo compran todo á pares.

Los cigarros de Manila, que aquí fuma todo el mundo, se expenden en estos comercios á precios excesivos y ninguno de ellos los tiene de la Habana. Creo se harían buenos negocios con unos y otros, así como con el tabaco prensado para pipas.

Cosecha de la remolacha azucarera en Europa.—No es de temer que experimente un alza el precio del azúcar, si á juzgar vamos por la abundante cosecha que se espera obtener en varios países productores.

He aquí los datos probables que acerca de la cosecha de la remolacha azucarera en 1897-98 publica un periódico extranjero, para deducir que no debe haber temores de aumento del precio del azúcar por escasez de cosecha.

Según los conocedores en estos asuntos, Alemania producirá de 1.750.000 á 1.950.000 toneladas de remolacha; Austria, de 750.000 á 830.000; Francia, de 750.000 á 850.000; Rusia, de 750.000 á 850.000; Bélgica, de 215.000 á 250.000; Holanda, de 120.000 á 145.000, y otros países, de 65.000 á 185.000. Lo que da un total de 4.500.000 á 5.080.000 toneladas.

En 1896-97 se cosecharon 4.915.749 toneladas; por lo tanto, comparando con las cifras probables de la próxima cosecha, resulta que, tomando el minimum, habría una disminución de 416.000 toneladas, y tomando el maximum, un aumento de 164.000, y buscando el término medio, un déficit de 156.000 toneladas. Pero se opina que es más probable la cifra máxima de producción que la mínima, calculando que algunos países excederán de la producción que se les asigna, como ocurre en Alemania, donde se espera que pase de los dos millones de toneladas.

La cosecha colonial se calcula de 2.250.000 á 2.500.000, de manera que el total se calcula, con las existencias, de 8.000.000 á 8.830.000 toneladas, habiendo sido en los dos años anteriores de 8.478.326 y 8.309.486 toneladas.

Emigración al Brasil.—Según datos que publica el *Petit Parisien*, han salido en los diez últimos años para el Brasil 20.000 alemanes, 10.000 austriacos, 50.000 españoles y cerca de 100.000 portugueses. El país que dió más hombres á la emigración, fué Italia; en un período de quince años salieron de sus costas y desembarcaron en los principales puertos brasileños más de 40.000 italianos. En cambio, Francia fué la nación que prestó menos contingente; desde 1877 á 1891 sólo partieron para aquel país americano unos 7.000 emigrantes en números redondos, ó sea 478 por año.

Las construcciones navales en Inglaterra.—Las revistas inglesas dan como muy probable la noticia de que el precio de las nuevas construcciones de buques se resentirá á consecuencia de la continuación de la huelga de mecánicos. Se dice ya que los constructores de buques de distintos distritos de Escocia han subido sus co-

tizaciones para las futuras entregas. La demora que al presente sufre la terminación de los buques, está, naturalmente, disminuyendo la producción y restringiendo el tonelaje en el mercado, mientras que, por otra parte, esta incertidumbre en el costo de la mano de obra hace que los constructores se muestren reacios en aceptar nuevos contratos sin un buen margen para contingencias futuras. Los armadores deben, pues, prepararse á pagar mayores precios por sus nuevos vapores, y como con secuencia de esto, el tonelaje hoy existente debe aumentar de valor. Toda alza notoria en los precios es, por supuesto, un gran inconveniente, tanto que podría ser que los armadores ingleses mandaran sus órdenes al extranjero; pero hasta el presente no hay temor de ello.

Esto, no obstante, el hecho es que los constructores piden actualmente precios más subidos que los que exigían antes de la huelga, y los armadores que necesiten nuevos buques han de hacer seguramente sus cálculos, teniendo en cuenta este aumento en el costo.

Sección Industrial.

Consultas de técnica industrial.

PREGUNTA.—Remitimos á usted, Sr. Director, por ferrocarril, tres baldosas y deseamos que, después de examinarlas, nos manifieste si la arcilla de que nos servimos para nuestra fabricación es á propósito para obtener baldosas susceptibles de ser barnizadas. Y en este caso, ¿qué barniz nos recomiendan ustedes?

RESPUESTA.—Los mismos barros é idéntica preparación y moldeado que exige la fabricación de baldosas comunes puede aplicarse para la obtención de la baldosa barnizada; sólo se diferencian en que el bruñido de las últimas ha de ser mucho más perfecto, y que las planchas de barro obtenidas en los moldes deben condensarse mucho, por medio de paletas de madera, para que adquiera la pasta más homogeneidad y sea más lisa, antes de perder su elasticidad ó secarse. Conviene también que la arcilla esté bien pulverizada para evitar grañulos en las baldosas.

Acerca de los barnices, daremos á ustedes algunas fórmulas, por si quieren ensayarlas, deteniéndonos sobre todo en el color blanco, por ser el más usado.

Se compone el esmalte ó barniz blanco de óxido de estaño, de óxido de plomo, arena ó cuarzo limpio, cloruro de sodio (sal) y sosa.

Los óxidos de plomo y estaño se mezclan por calcinación y torrefacción, poniéndolos en un hornillo de rebervero, conocido vulgarmente con el nombre de *fornet de barniz*. De este modo, y como producto de la mezcla, se obtiene un polvo amarillento, que en la industria se llama *calcina*, base del barniz blanco.

Las proporciones en que deben entrar los dos óxidos son, con arreglo á los cálculos económicos del fabricante, á las tierras que se usen y al destino de las baldosas.

Mr. Brogniart, perito en la materia, formula las dos siguientes, que son las más usadas:

Calcina núm. 1.		Partes.
Tierra.....	Óxido de estaño.....	33
	Y de plomo.....	77
		100
Calcina núm. 2.		Partes.
Dura.....	Óxido de estaño.....	18
	Y de plomo.....	82
		100

A esta preparación calcinada se añaden luego las siguientes materias:

Para obtener el color blanco puro:

Calcina núm. 2.....	45	
Cuarzo lavado.....	45	
Sal marina.....	7	
Lossa de Alicante.....	3	
		100

Para obtener un color blanco-rojizo:

Calcina núm. 1.....	45	
Cuarzo ó arena de barniz limpia...	45	
Minio.....	2	
Sal común ó marina.....	5	
Lossa de Alicante.....	3	
		100

Para obtener barnices de coloración, basta añadir al barniz blanco puro el óxido metálico conveniente.

He aquí algunas fórmulas:

		Partes.
Amarillo.	Barniz blanco.....	91
	Amarillo de Nápoles.....	9
		100

		Partes.
Violáceo.	Barniz blanco.....	96
	Peróxido de manganoso...	4
		100
Verde...	Barniz blanco.....	95
	Batidura de protóxido de cobre.....	5
		100
Azul....	Barniz ó esmalte blanco...	95
	Oxido de cobalto claro...	5
		100

Estas fórmulas dan idea perfecta de las infinitas combinaciones que pueden hacerse en la fabricación de barnices para baldosas.

* * *

P.—¿Pueden ustedes remitirme datos sobre una máquina trilladora moderna?

R.—Por correo remitimos catálogo ilustrado; el precio marcado con lápiz azul al pie del cliché, ó modelo número 7, es el que rige.

* * *

P.—Deseo me recomienden un aparato de destilación para las pequeñas explotaciones.

R.—Recomendamos á usted los de Egrot, cuyo catálogo le remitimos.

* * *

P.—¿Pueden ustedes remitirme una partida de lámparas incandescentes?

R.—Por correo recibirán ustedes presupuesto; no tenemos inconveniente en hacer el envío, pago al contado.

* * *

P.—¿En qué consiste el no poder estañar bien el hierro fundido, empleando, como empleo, estaño de buena clase?

R.—No tiene nada de extraño. El hierro fundido no puede quedar nunca bien estañado empleando el estaño sólo.

Mr. Budi emplea con éxito la siguiente aleación:

Estaño.....	89	
Níkel.....	6	
Hierro.....	5	
		100

Antes de estañar una pieza conviene limpiarla perfectamente.

Barniz dorado para los objetos de latón.—El doctor Kaylor ha dado á conocer un barniz que, aplicado á los objetos de latón, les hace adquirir un color de oro brillante. El procedimiento consiste en hacer una disolución alcohólica de goma laca y colorearlo con ácido pícrico, añadiendo un medio por ciento de ácido bórico. Asegura el inventor que la capa dorada que se obtiene es muy persistente.

Betún hidrófugo para el calzado de monte.—Fórmula:

Pez.....	5 partes.
Cera amarilla.....	125 »
Sebo de carnero.....	125 »
Aceite.....	500 »

Se hacen fundir estos ingredientes en una vasija sobre fuego, sin llama, para evitar que se inflame la mezcla por contacto; se remueve bien con una espátula y se aplica bien caliente sobre el calzado, valiéndose de un cepillo ó brocha fuerte.

Perlas negras artificiales.—Un procedimiento para la fabricación de perlas artificiales, se funda en la propiedad que poseen el extracto de campeche y el bicromato potásico, de formar con la gelatina un compuesto insoluble en el agua.

Se toman separadamente: una parte de gelatina y tres partes de agua, exponiéndolo á la acción del calor; una parte de extracto de palo de campeche y cinco partes de agua, cuya solución también se pone á calentar.

Mézclense ambas soluciones y se decanta el líquido, tomando: una parte del compuesto de gelatina y campeche y dos de agua, procurando su disolución; para conseguirlo, es necesario agitar mucho con una varicha y añadir ocho partes del primer líquido, para que haya exceso de gelatina y pueda disolverse más fácilmente.

Una vez conseguido esto, se concentra el líquido, y cuando forme una pequeña costra ó película, se introduce un alambre, y cogiendo con el extremo muy corta cantidad de masa, se le hace girar rápidamente, para que con el movimiento oscilatorio adquiera la forma esférica de la perla.

Al cabo de una hora, se sumerge la perla en un baño

compuesto de una parte de bicromato de potásico por treinta de agua y a los cinco minutos de inmersión la perla toma un bello color negro metálico, adquiere dureza y se hace completamente insoluble.

Las zanahorias como preservativo contra los gusanos de las coles.—He aquí lo que dice un redactor del ilustrado periódico *Prairie Farmer*:

«Teníamos nosotros una gran era de zanahorias, en la cual las maras de la siembra habían dejado algunos espacios vacíos. Estos se rellenaron con plantas de col. En la huerta se quitaron los gusanos diferentes veces, tratándolas además con sal y pimienta y otras substancias semejantes; pero de nada sirvió, los gusanos invadieron las coles. En cambio, los gusanos que contenían las coles de las eras se extrajeron una sola vez, cuando éstas eran aún muy pequeñas; después las coles crecieron lozanas y sin obstáculo alguno, sin volver a dar señales de gusanos. Cerca de las eras murieron plantaciones de coles que fueron repetidamente invadidas. Estos hechos y ensayos que más tarde hemos practicado, ponen de manifiesto que el fuerte olor de la zanahoria no pueden resistirlo los insectos parásitos de las coles.»

Lo cual ponemos en conocimiento de nuestros agricultores á título de información, por si desean hacer tan sencillo experimento, que puede serles muy útil.

Vinagre de melaza.—Se hace la siguiente mezcla, que se revolverá muy bien, manteniéndola á la temperatura de 25 grados Reamur:

Melaza	60 kilogramos.
Agua á 35° grados Reamur..	180 litros.
Fermento.....	3 kilogramos.

Establécese la fermentación y á los 15 ó 20 días después la masa se convierte en vinagre.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Patentes de invención y certificados de adición (1).

- 21.201. *G. Pascual Vilaplana.*—Anuncios en los libritos de papel de fumar.—S.
- 21.202. *Enrique Blasco.*—Sistema para aprovechar mejor el rendimiento de los agentes empleados en los motores.—C.
- 21.203. *J. Wertheimer.*—Aparato radioscopio para observar los rayos X por medio de la imposición de una moneda ó por otro medio.—C.
- 21.204. *P. Montesino y Espartero.*—Pesebre con abrevadero para ganado caballar ó mular.—C.
- 21.205. *A. Gasch.*—Procedimiento para abonar los campos destinados al cultivo de arroz, fomentando la cría de los peces.—C.
- 21.206. *H. Sanche.*—Utilización de las fuerzas dinámicas ó inductivas por medio de un aparato.—C.
- 21.207. *Ch. Tissier.*—Saponificación de los cuerpos grasos neutros, con transformación de ácido oleico en ácido esteárico.—C.
- 21.208. *M. Momparler y Marco.*—Filtros de porcelana y arena y depósito de agua para alimentar el filtro.—S.
- 21.209. *José Subirachs.*—Platillos de pasta comestible para servir helados.—C.
- 21.210. *V. Carbonell y Mateu.*—Buzones de hierro y de toda clase de metales.—C.
- 21.211. *J. Megg Ewen.*—Mejoras en prismas para ventanas de habitaciones oscuras.—C.
- 21.212. *H. Foster Belcher.*—Ornamentación sobre prismas de cristal para ventanas.—C.
- 21.213. *W. Herman Winslow.*—Dispositivo mecánico para la formación de planchas de cristal para reflectores.—C.
- 21.214. *El mismo.*—Procedimiento para montar tejas de cristal para pavimentos transparentes.—C.
- 21.215. *El mismo.*—Procedimiento para unir y formar planchas prismáticas para la distribución de la luz.—C.
- 21.216. *El mismo.*—Procedimiento para montar planchas prismáticas de cristal por medio de la galvanoplastia, formando reflectores para dar luz á las habitaciones.—C.
- 21.217. *G. Herman Winslow.*—Procedimiento para unir prismas de cristales por la galvanoplastia.—C.
- 21.218. *O. H. Barquin y W. H. Winslow.*—Mejoras en las plachas prismáticas de cristal para ventanas.—Concedida.

- 21.219. *Los mismos.*—Mejoras en los aparatos y do-seles para dar luz por medio de cristales.—C.
- 21.220. *O. H. Barquin.*—Mejoras en las vidrieras y planchas prismáticas de cristal para las ventanas.—C.
- 21.221. *El mismo.*—Mejoras en los doseles ó bastidores prismáticos para ventanas.—C.
- 21.222. *F. G. Soper.*—Mejoras en los reflectores de cristal prismáticos para ventanas.—C.
- 21.223. *El mismo.*—Mejoras en los dispositivos para dar luz á las plantas bajas de los edificios.—C.
- 21.224. *B. Deville.*—Un botón desmontable.—C.
- 21.225. *Compagnie Generale pour l'Exploitation des Machines á fabriquer les cigarres Brevet J. Reuse.*—Mejoras en máquinas para cigarros.—C.
- 21.226. *E. Guilleaume.*—Mejoras en la destilación y rectificación por medio de aparatos al efecto.—C.
- 21.227. *A. Schlatter.*—Procedimiento para la intercalación automática de los transformadores.—C.
- 21.228. *R. F. Marakano.*—Certificado de adición á la patente núm. 17.439.—C.
- 21.229. *Hijos de J. Ferrer y Vidal.*—Procedimiento para decorar tejidos de algodón estampando colores.—Concedida.
- 21.230. *Julia Font.*—Mecanismo eléctrico «Avisador instantáneo de robos».—C.
- 21.231. *F. Pagés y Comas.*—Fabricación de un cable mixto formado de tiras de cuero.—S.
- 21.232. *F. Corominas y Pujol.*—Fabricación de un cable combinado de cuero de retorcido inverso.
- 21.233. *Maragall y Pérez.*—Procedimiento para la hilatura y torsión del lino.—C.
- 21.234. *Alfredo Riera.*—Procedimiento para obtener mezclillas de colores en los hilos de estambre.—C.

Núm. 100.000!—En las Oficinas de esta Revista se promueven los expedientes para patentes de invención, certificados de adición y marcas de fábrica ó de comercio. Gestionamos, además, en el Ministerio de Fomento la obtención de los títulos y nos encargamos del pago de las anualidades.

Sección Comercial.

CÁMARA DE COMERCIO DE ZARAGOZA

En la sesión reglamentaria últimamente celebrada por aquella Cámara de Comercio para proceder á la elección de cargos de la Junta directiva, han resultado elegidos los señores siguientes:

Secretario, D. Ramón Bosqued, y Vocales, don Sebastián Oláiz, D. Hilario González, D. Antonio Muñoz y D. Angel López.

En la Memoria leída por el Presidente, Sr. Paraíso, se enumeran los trabajos llevados á cabo por la Asociación, entre los cuales figura su intervención cerca de las Cámaras de las repúblicas subamericanas, que han dado algunos resultados; su apoyo al proyecto de establecimiento de muestrarios en Filipinas; sus reclamaciones, en parte atendidas, respecto á la contribución industrial y de comercio; sus gestiones para el enlace de la línea de Cariñena y la estación Central, y las encaminadas á conseguir la reforma del Código de Comercio en la parte referente á las quiebras.

La Memoria leída indica que se llevan con verdadera actividad los trabajos de la Cámara, y que éstos resultan eficaces, gracias á la actividad del Presidente, Sr. Paraíso, y de sus compañeros de Junta, á quienes felicitamos por el celo con que saben defender los intereses del Comercio y la Industria.

SENTENCIA INTERESANTE PARA LOS BANCOS

Juzgamos de interés la sentencia que más adelante insertamos, referente á valores depositados en el Banco de España y devueltos por el Establecimiento á personas distintas del dueño.

La circunstancia de haber observado en la devolución todas las formalidades exigidas por el Reglamento del Banco, no exime á éste de responsabilidad, ni, por lo tanto, de indemnizar el importe de los valores al dueño de los mismos.

D. Juan Minguez, cobrador del Banco de España,

llevó á este establecimiento y depositó en él, por encargo y á nombre de D. A. Fernández, billetes hipotecarios de Cuba, cuyo reintegro pidió y obtuvo más tarde y de los que dispuso. Es de advertir que los resguardos acreditativos de los depósitos llevaban la firma de Fernández, que no fué puesta por este señor, y conocimiento de casa comercial.

Muerto Fernández y descubierto el engaño, su heredero entabló demanda contra el Banco, pidiendo se le condenase á entregarle el importe de los billetes al precio corriente de cotización. No consta cuál fuera la sentencia del Juzgado del Hospicio, de Madrid, que conoció de los autos en primera instancia; pero sí que la Sala primera de la Audiencia resolvió en apelación, declarando al Banco de España responsable de los valores que fueron depositados á nombre de D. A. Fernández, y en su consecuencia se condenó al Gobernador de aquel establecimiento, como representante del mismo, á indemnizar á los herederos el importe de los valores indudablemente entregados, según la cotización oficial que tuvieran á la fecha de la muerte del D. Angel Fernández, con más los intereses devengados desde la misma fecha, sin hacer especial condena de las costas en primera instancia y con expresa imposición de las de segunda al apelante.

El Banco interpuso recurso con los siguientes motivos: 1.º Infracción de los artículos 252, 237 y 242 del Reglamento, porque habiéndose procedido á la devolución de los depósitos litigiosos en vista de los resguardos respectivos presentados con el recibí que autorizaba la firma del depositante, garantiza la con el oportuno conocimiento y previo decreto del cajero—únicos requisitos que exige el Reglamento—el Banco no procedió con descuido y sin atenerse á las enunciadas disposiciones reglamentarias.

Y 2.º Haberse infringido asimismo la ley 4.ª, título 3.º de la Partida 5.ª, que exime al depositario de la obligación de pechar la cosa depositada cuando ésta se pierde por ocasión.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de Febrero de 1897, confirmó la de la Audiencia, fundándose en los siguientes considerandos:

1.º Considerando que la observancia de los trámites reglamentarios no exime al Banco de la responsabilidad en que incurre todo depositario que *sin justa causa entrega las cosas depositadas á una tercera persona distinta del depositante*, porque su observancia por sí sola no implica de un modo necesario el hecho de que los empleados á cuyo cargo corre el servicio de las devoluciones obraran con la debida diligencia en defensa del depósito al llenar cada uno de los trámites, y señaladamente al reconocer en el tercero personalidad bastante para obtener la devolución en perjuicio del depositante, máxime cuando en el cumplimiento de las obligaciones, que consisten en la entrega de cosa determinada, se presume que la pérdida de lo debido sobreviene por negligencia del deudor, salvo prueba en contrario:

2.º Considerando que, según la ley 4.ª, título 3.º, Partida 5.ª, invocada, no basta que las cosas depositadas se pierdan por ocasión en poder del depositario para que éste quede exento de responsabilidad, sino que además exige la misma ley, en consonancia con la 3.ª del mismo título, que la pérdida haya ocurrido sin mediar culpa ó engaño de su parte; siguiéndose que si aun en los casos de robo y hurto mencionados por la ley entre otros ejemplos de pérdida por ocasión, han de concurrir esas circunstancias exculpantes, con mayor razón ha de exigirse su concurrencia en el caso de este pleito, en que se supone que los valores perdidos se sustrajeron al depositario mediante un delito de estafa, por cuanto en aquellos delitos no aparece su intervención directa en la pérdida, mientras que en la estafa interviene ostensiblemente ejecutando el acto que determina la misma pérdida, ó sea la entrega de las cosas depositadas, acto que le es imputable, salvo su justificación, la cual aquí no existe, á juicio de la Sala sentenciadora.

(Sentencia 27 Febrero 1897.)

Nueva instalación.—En atenta circular nos comunicó D. Pantaleón Mateos que, para dar nuevo giro á las operaciones comerciales á que se dedica, y con objeto de dar mayor amplitud al negocio y hacer las ventas al por mayor, ha instalado en Navalperal (Ávila) un almacén de coloniales, aceites de olivo y mineral, curtidos, vinos y aguardientes, sal de Imón y Olmeda y la fabricación de jabones.

El local, reformado al efecto, hállase situado frente á la estación del ferrocarril. Han quedado instaladas las oficinas en la nueva casa.

(r) C. concedida, S. en suspenso, D. denegada.

QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS

ALCIRA (Valencia).—Eusebio Franco Jiménez, del comercio.

Por el Juzgado competente ha sido declarado en estado legal de suspensión de pagos dicho comerciante, el cual solicita de sus acreedores quita y espera.

La Junta general de acreedores está señalada para el día 21 del actual.

ZARAGOZA.—**La Papelera Aragonesa.**—Según noticias que tenemos por fidedignas, dicha Compañía anónima, cuya suspensión de pagos sorprendió á los que conocían la seriedad de su organización y las bases en que fundaba su crédito, pagará íntegramente á sus acreedores, presentando una proposición de convenio sumamente honrosa.

Mucho lo celebraremos.

BARCELONA.—**Ramón Jubiñá á Iglesias** (del comercio).—Por el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, que es donde se tramita el expediente de dicho suspenso, se cita á Junta general de acreedores para el 22 del corriente, á las cuatro de la tarde, para proceder á la deliberación y votación de las proposiciones de convenio presentadas al efecto.

VALENCIA.—**Sociedad anónima El Vulcano.**

Declarada en suspensión de pagos dicha Sociedad, presenta la siguiente proposición de convenio:

Los accionistas ceden la mitad de las acciones para el pago de todos los débitos de la sociedad.

Está anunciada la junta de acreedores para el día 20 del actual.

PARIS.—Por el Tribunal de Comercio del Sena ha sido declarado en estado de quiebra:

Gustavo Gruhier, comerciante en novedades y modas para señora.

Constitución, modificación y disolución de Sociedades

García y Espinosa.—MADRID.

Los Sres. D. Miguel Espinosa Bartolomé y D. Manuel García Alvarez, han constituido en esta corte una Compañía mercantil con objeto de dedicarse á la compra-venta al por mayor y menor de objetos de escritorio, papel y otros artículos concernientes al ramo de quincaillería.

La gerencia y uso de la firma social, corre á cargo de ambos socios.—Duración del contrato, seis años.

Pasalacqua Hermanos y Compañía (S. en C).—BARCELONA.

Se ha constituido en esta plaza una Sociedad en comandita, para dedicarse á las operaciones del comercio en general.

Forman la Compañía, en carácter de gerentes, los señores Julio y Luis Pasalacqua y D. Eugenio Casimi, y comanditarios D.^a Julia Palmieri y D. Antonio Pasalacqua. Dicha Sociedad es continuadora de la extinguida Sociedad Pasalacqua y Compañía.

Ballester y Bordaiba (S. en C). BARCELONA. comandita.

De común acuerdo y mútuo consentimiento entre los socios, ha sido declarada disuelta dicha Compañía mercantil, que explotaba la compra y venta de toda clase de velocípedos, encargándose de los asuntos pendientes el liquidador D. José Ballester.

Escritura, en 26 de Agosto de 1897.

INFORMACIÓN, NOTICIAS Y MERCADOS

Triste es adística.—Según el extracto de una estadística publicada por el Depósito de la Guerra, desde el día 3 de Marzo de 1895 hasta el mes de Mayo de 1897, se han enviado á la isla de Cuba 181.738 soldados, 6.261 Oficiales, 681 Jefes y 40 Generales en 13 expediciones.

Además se han remitido á la Gran Antilla 212.562 fusiles y tercerolas, 320.405 kilogramos de pólvora; de cartuchos 90.208.890, 16.712 armas blancas, 91 cañones, 12 ametralladoras, 29.500 granadas, 257.768 kilogramos de medicinas, 12.633.742 específicos, gasas, pergaminos, etc.

Á Filipinas han ido 27.769 soldados, 881 Oficiales, 116 Jefes, 9 Generales, 24 cañones, 29.910 kilogramos de pólvora, 30.604 armas blancas y 21.716.585 cartuchos.

Ingresos de la Hacienda.—Los ingresos ordinarios realizados por la Hacienda durante los dos primeros meses del ejercicio corriente, han ascendido á pesetas 134.273.924 pesetas. En igual período del año pasado se recaudaron 116.455.996 pesetas, resultando, por consiguiente, un alza de 17.817.928 pesetas á favor del actual.

Aun deduciendo de esta alza el ingreso especial para las obligaciones de Aduanas, que importa 16.575.577 pesetas, resulta una mejora en la recaudación ordinaria de 1.242.351 pesetas sobre la que se obtuvo en el año anterior, que parecía imposible conservarla.

Los gastos ordinarios por todos conceptos ascienden á 102.349.057 millones, inferiores en 800.000 pesetas á los de los dos meses del año anterior, y en 31.900.000 á los ingresos realizados.

Por el presupuesto extraordinario sólo se han hecho efectivos del impuesto de tráfico 1.622.615 pesetas, y los pagos verificados ascienden á 3.651.183 pesetas, cantidad que excede en 2.028.568 pesetas á lo recaudado y que ha tenido que suplirla el Tesoro hasta que se realicen nuevos ingresos.

Futura Exposición Industrial.—En Gijón se están eligiendo terrenos, que medirán 30.000 metros cuadrados, donde se emplazará la Exposición proyectada para el verano próximo.

La Exposición abarcará toda la región Cantábrica, incluso algunas poblaciones del Mediodía de Francia.

Notas agrícolas.—Según noticias de Logroño, en los pueblos de la Rioja la vendimia de este año ha comenzado tres ó cuatro semanas antes que en los años normales, debido á la precoz madurez del fruto y á las circunstancias de su desarrollo y evolución.

La sazón es perfecta, por las elevadas temperaturas del verano, y la calidad resulta inmejorable por no haber llovido en dicho tiempo.

Años hacía que no existía una demanda tan activa para las uvas ni precios como los actuales. Importantes casas del país y extranjeras van acaparando todo el fruto que se pone á la venta, con la fundada esperanza de realizar un buen negocio.

En los pueblos de la comarca se opera con gran actividad, pagándose la carga de 133 kilogramos de 13 á 15 pesetas, puesta en el lagar.

Corolla, Cintruénigo, Cascante, Villafranca y Marchante, son los pueblos en que hay más demanda.

—Dicen de Barbastro (Huesca):

«Estamos en plena vendimia. El fruto es abundante y de excelente calidad. Así es, que nuestros labradores están satisfechos de la actual cosecha de vino.»

De un colega de Barcelona.—En el *Diario Mercantil*, leemos lo siguiente:

«Según tenemos entendido, la Compañía mercantil en que viene interviniendo el juzgado del Norte desde hace algunos días, es la de ferrocarriles de Zaragoza al Mediterraneo, cuyo domicilio social está en la calle de Cortes, núm. 350.»

No dudamos que el celoso Juez, D. Pablo Campos, procurara hacer luz en los rumores que circulan de algún tiempo á esta parte respecto á hechos que revisten alguna gravedad, y en lo que tal vez nos ocuparemos en ocasión oportuna.»

Tarifa especial.—Desde el 5 del actual viene rigiendo la tarifa especial B. M. N., núm. 1, de gran velocidad, aprobada por Real orden de 17 de Agosto último, y combinada entre las Compañías del Norte, de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de Tarragona á Barcelona y Francia, para el transporte de *casa y volatería*, desde varias estaciones de la segunda de dichas Compañías á Valencia, Tarragona y Barcelona, núm. 2 (T. B. F.), por vía Euzcina.

Compañía Arrendataria de Tabacos.—Hemos oído decir que dicha Compañía introducirá muy en breve notables mejoras en la elaboración de las diversas clases ordinarias, y que las modificaciones en proyecto serán del agrado del público consumidor, especialmente en lo que se refiere á los paquetes de cigarrillos de 40 centimos.

Exposición Industrial de San Sebastián.—Sin que pueda calificarse de fracaso, parece ser que la Exposición Industrial que se celebró en la capital de Guipúzcoa no ha resultado todo lo animada que era de esperar, notándose la falta de muchos importantes industriales de aquella región.

En el certamen figuraron los siguientes expositores, cuyas bien dispuestas instalaciones son muy de alabar, pues han tenido que vencer las dificultades con que tropezaban por las malas condiciones del local:

José Martín Urcola, escopetas de caza.—Eibar.
Elorza é hijo, herramientas.—Oñate.
Martín Albusu, velas de cera.—San Sebastián.
Limousin hermanos, fábrica de achicoria.—Tolosa.
I. Baroja é hijo, librería.—San Sebastián.
Hurtado de Mendoza, fábrica de bóinas.—Azcoitia.
La «Ibero-Belga», tejidos para muebles.—Rentería.
Viyella y Gómez, fábrica de achicoria.—Rentería.
Victor Sarasqueta, escopetas.—Eibar.

Eusebio López, editor.—Tolosa.
Pedro Sansinenea, aves disecadas.—San Sebastián.
S. Echeverría y Compañía, fábrica de lienzos.—Rentería.

Gargallo Hermanos, decoradores.—San Sebastián.
«Sociedad de tejidos de lino», tejidos.—Rentería.
Olivet J. ne é Hijo, galletas.—Rentería.

Sebastián Echaniz, cosechero de vino chacolí.—Guetaria.

Hijos de Orozco Hermanos, estampación en forja de hierro y acero.—Eibar.

Federico Lurrúy, muebles.—San Sebastián.
«La Fabril lanera Gran Tintorería sin rival, chalecos de Bayona y toquillas.—Rentería.
Sociedad anónima «Olaverri», papel charolado.—Tolosa.

Hilarión Sansinenea, constructor de barcos.—San Sebastián.

Michelena y Urbina, «Sidra vascongada».—Oyarzun.
Guiber, Muguerza y Compañía, fuelles, sillas y mesas de madera.—Azpeitia.

Paulino Goitia, tonelero.—San Sebastián.
Echuide y Compañía, hilados y tejidos estampados de algodón.—Vergara.

Daniel Tornero, fábrica de cepillos y escobas.—San Sebastián.

León Superielle y Compañía, alpargatas.—San Sebastián.

Ramón Alonso «Talleres de Atocha», fábrica de puertas de acero ondulado y persianas de hierro.—San Sebastián.

Louit frères y C.^a, chocolate, pastas alimenticias, conservas, mostaza y vinagre.—San Sebastián.

Paulino Elejalde, placas con inscripciones de hierro en baño de porcelana.—Eibar.

«C.^a anónima de Plasencia de las Armas», instalación de cañones y ametralladoras.—Plasencia.

José Erquicia, chocolates.—San Sebastián.—Orbea hermanos y C.^a, fábrica de armas y cartuchos.—Eibar.

Viuda de J. Laborde, fototipia fotocromo y litografía.—Tolosa.

Benito Kutz, cerveza de Strasburg.—San Sebastián.

Juan María Sarasola, canteras de pizarra.—Isasondo.
Clemart Cartaing, imitaciones de mármoles sobre madera (pinturas).—San Sebastián.

Federico Alvarez, grabados aguas fuertes litográficas.—Tolosa.

Pablo Beiner, relojería Suiza.—San Sebastián.

Iriondo y Guisasaola, objetos de Eibar.—Eibar.

Bonifacio Villabella, fábrica de limas.—Eibar.

Juan L. Larrañaga, fábrica de armas.—Eibar.

Escudero hermanos, fábrica de lencería.—Zarauz.

Lizarriturri y Rezola, fábrica de bujías y perfumería.—San Sebastián.

Henri Garnier y Compañía, licores-destilería.—Pasajes.

F. Galán, espejos.—San Sebastián.

Hijos de Manuel Urcola, carpintería mecánica.—San Sebastián.

Viuda de Ivibas, fábrica de sombreros.—San Sebastián.

José Viles y Compañía, taller de pipería.—Pasajes.

Subijana y Compañía, tejidos.—Villabona.

Arcaute Arza y Compañía, fábricas de papel.—Tolosa.

Simón Echeverría, lejía «Aguila» para el lavado.—San Sebastián.

Eusebio Ezcurdia, cinquería y plomero.—San Sebastián.

Echeveste, aparato de salvamento de incendios.—San Sebastián.

Delaunet, contadores.—San Sebastián.

La Maquinista Guipuzcoana, herramientas y maquinaria.—Beasain.

José Peña, hornilla termo-sifón.—San Sebastián.

Miguel Idígoras, fábrica de cepillos y escobas.—Pasajes.

Dícese que los citados expositores, así como otros muchos industriales de Guipúzcoa, figurarán en la Exposición Industrial de Madrid.

Esta, que se inaugurará el 20 del actual, promete ser brillante, pues exponen en ella sus productos más de cuatrocientos industriales.

MERCADOS

VALENCIA

PRECIOS CORRIENTES de los artículos que á continuación se expresan:

Arroces.		Pesetas.
En cáscara. (Monqueli).	Los 100 kilos.	24
Idem	00..... Saco de 100 kilos.	35
Idem	0..... Id.	35,75
Cilindrada.	1..... Id.	36,50
Idem	2..... Id.	37,25
Idem	3..... Id.	38
Idem	4..... Id.	38,75
Idem	5..... Id.	39,50
Idem	6..... Id.	40,25
Idem	7..... Id.	41
Idem	8 2. ^a Id.	41,75
Idem	9 1. ^a Id.	41,50
Medianos		
ó arroz	De muela.. La barchilla.	3
partido.	Cepillados. Idem	3,75
Harina de arroz, de 1. ^a	Los 100 kilos.	33
Mercado en alza:	las clases de Monqueli y Bomba.	

Aguardientes y espíritus.		Pesetas.
Espíritu de vino que, sin ser refinado, tiene 94 ó 95 grados. Cántaro de 10'77 litros de 88 grados.		
Idem id., clase corriente, id. de 88 id.	10'25 á 10'37	
Idem, de orujo, id. de 88 id.	9'75	
Aguardientes secos de todas graduaciones, id. de 67 id.		
Negocio más animado y sin existencias.	7'37	
Garbanzos.		
Castilla extra. Arroba valenciana.	18,50	
Idem de 1. ^a Id.	17	
Idem de 2. ^a Id.	15,50	
Idem de 3. ^a Id.	13	
Pelones nuevos. Id. 5, 6, 7, 8, 9 y 10	10	
Alfarnate 1. ^a Id.	10	
Idem 2. ^a Id.	8	
Caldas pelón. Los 100 kilos.	38	
Mazagán nuevo. Id.	42	
Varios granos.		
Lentejas La arroba.	6,50	
Cañamones.	Del país. Doble decálitro.	3
	Extranjeros. Id.	3,50
Paniza gorda. La barchilla.	2,62	
Idem mediana Id.	2,75	
Idem menuda. Id.	3,25	
Alazor. Doble decálitro.	3,12	
Altramuces sicilianos. Id.	3,37	
Idem gordos. Id.	3,00	
Idem pequeños 2,50, 2,75, y 3		
Alpiste. Los 100 kilogs.	26	
Alubias pinet. Id.	48,50	
Idem careta. La barchilla.	6	
Idem coco rosa. Los 100 kilogs.	37	
Ibrailas. Id.	33	
Alubias.		
De careta. La barchilla.	6,50	
Coco rosa. Los 100 kilos.	34	
De Pinet, clase nueva. Id.	48'50	

SEVILLA		Reales.
Cereales (sin derechos de consumos).		
Afrechos: rebasa. Quintal.	25 á 26	
» fino. Id.	24 á 25	
Afrecho basto. Quintal.	24 á 25	
Alpiste. Fanega.	34 á 36	
Altramuces. Id.	21 á 24	
Arvejones. Id.	45 á 46	
Avena negra. Id.	21 á 22	
» rubia. Id.	19 á 20	
Cañamones. Id.	64 á 68	
Carillas. Id.	39 á 41	
Cebada del país. Id.	25 á 26	
» navegada Id.	24 á 25	
Centeno. Id.	41 á 42	
Escaña. Id.	18 á 19	
Garbanzos gordos. Id.	87 á 89	
» regulares. Id.	70 á 80	
» medianos. Id.	54 á 62	
Gujas. Id.	40 á 41	
Habas tarragonas. Id.	44 á 45	
» mazaganas. Id.	37 á 38	
» chicas. Id.	40 á 41	
Harina primera. Arroba.	19 á 20	
» segunda. Id.	19 á 20	
» tercera. Id.	13 á 14	
Maiz. Fanega.	36 á 37	
Mijo. Id.	64 á 70	
Panizo. Id.	39 á 40	
Sémolas. Arroba.	19 á 20	
Trigos barbilla. Fanega.	46 á 48	
» blanquillo. Id.	51 á 52	
» cerrados. Id.	52 á 54	
» mezclillas. Id.	50 á 52	
» pintones. Id.	51 á 53	
» tremés. Id.	49 á 50	
Yeros. Id.	46 á 48	
Zaina. Id.	28 á 29	

ARÉVALO (Avila).		Reales.
Detail:		
Garbanzos. Fanega.	130 á 180	
Trigo superior. »	50	
Idem corriente. »	49 ½	
Centeno. »	28	
Cebada. »	21	
Algarrobas. »	28	
ENTRADA		
Trigo. 3.000 fanegas.		
Centeno. 400 »		
Algarrobas. 500 »		
Garbanzos. 200 »		
Ventas sobre wagón, á 12'75 pesetas.		
Tendencia del mercado, firm ; temporal, frío.		
LANAS		
Merinas. 50 reales arroba.		
Negras. 44 » »		
Durante el mes de Septiembre se han exportado por esta estación y las inmediatas 216 wagones de trigo, 40 wagones de garbanzos, 22 wagones de centeno y 12 de algarrobas.		
La exportación para Barcelona continúa siendo muy importante.		
(De una nota remitida por D. Angel Jiménez, de Arévalo).		
LUCENA (Córdoba).		Pesetas.
Precios corrientes sobre wagón, sin compromiso.		
Aceite añejo. Arroba.	11'50	
Idem fresco. »	11'00	
Trigo recio. Fanega.	13'50 á 14	
Habas. »	9'75 á 10	
Garbanzos. »	17'50 en adt.	
Alpiste. »	9'00	
Matalahuva. »	15'00	
(De una nota remitida por D. Francisco Serrano y Rivera, de Lucena).		

ANUNCIOS

MÁQUINAS DE ESCRIBIR SISTEMA «ODELL»

EXCLUSIVO PARA LA VENTA EN ESPAÑA

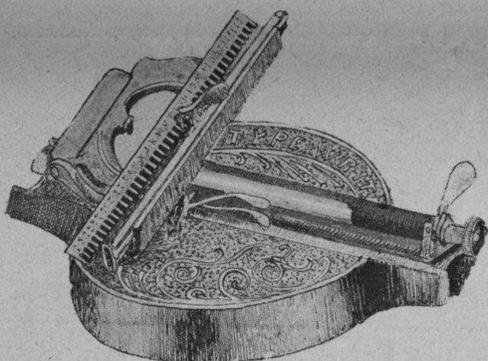
P. GONZÁLEZ MORENO.—Santander.

Los principios esenciales de una máquina de escribir son: sencillez, duración y fácil manejo, condiciones que se hallan reunidas en la máquina Odell.

Es tan sencilla, que cualquier persona puede aprender á escribir en diez minutos y hacerse práctico dentro de diez días.

Para verla funcionar: Barrionuevo, 13.—MADRID

PRECIO: 200 PESETAS UNA MÁQUINA



FÁBRICA DE CHOCOLATES, TES Y CAFÉS



DE PILAR LANA — ZARAGOZA

GUANO COMPLETE BRISTER

AGENTE EXCLUSIVO EN ESPAÑA

VICENTE MORALES

DESPACHO: LAURIÁ, 10, VALENCIA

ESPECIALIDAD EN GUANOS PARA NARANJOS

SIDRA CHAMPAGNE**L. VERETERRA Y COMPAÑIA****GIJON****LA PROTECCION**

SOCIEDAD MUTUA DE SEGUROS Y DE CRÉDITO AGRÍCOLA

Fundada en el año 1889.—Domiciliada en Valencia.

SINIESTROS PAGADOS: PESETAS 118.458'08

ESTA SOCIEDAD, PURAMENTE ESPAÑOLA, CONTRATA SEGUROS SOBRE LA VIDA Y CONTRA INCENDIOS

SEGUROS SOBRE LA VIDA

En este ramo emite Pólizas para adultos y para niños, de todas las combinaciones en general, y particularmente de vida entera, dotales, de pensión para la vejez é infantiles, dando á sus asegurados la facilidad de realizar el pago de las primas semanalmente.

Se aceptarán representantes concededores de ambos ramos de seguro para las capitales de provincias. Inútil ofrecerse sin dar buenas referencias.

SEGUROS CONTRA INCENDIOS

El sistema mutuo de esta Sociedad la hace altamente recomendable al público, pues no saliendo perjudicada por los siniestros que ocurren, claro es que sus asegurados de buena fe tienen la seguridad absoluta de que en nada se ha de rebajar ni dificultar el cobro de sus siniestros, que son pagados por reparto entre los asociados á la misma.

BARCELÓ Y COMPAÑIA

TETUÁN, 43 Y 60.—APARTADO 15

SAN JUAN DE PUERTO RICO

CONSIGNATARIOS É IMPORTADORES DE EFECTOS DE TODAS PROCEDENCIAS

Ofrecen sus servicios para la realización de toda clase de artículos de consumo.

COMISIONISTAS EN GENERAL

GRAN FÁBRICA DE ALCOHOLES, ANISADOS Y LICORES**JULIÁN DÍAZ Y COMP.ª**

Especialidad en alcoholes, cognac y anisets finos, todo garantizada su elaboración con los vinos más escogidos de este campo.

Cosecheros y exportadores de vinos tintos y generosos del país, por cuenta propia y en comisión.

CARIÑENA (ZARAGOZA)**GRAN FÁBRICA DE TEJIDOS****MIGUEL CASADESÚS**

Especialidad en cuties de hilo y algodón, arabias, mallercas, terlizas, fajas, etc., etc.

FÁBRICA:

Santa Ana, 16.

IGUALADA

ALMACENES:

Junqueras, 9.

BARCELONA

FÁBRICA DE CONSERVAS VEGETALES

DE

EMILIO RÓDENAS

ESPECIALIDAD EN LOS TOMATES AL NATURAL PRLADOS

DE TAMAYO

Provincia de Albacete.

CASAS IBÁÑEZ

Expediciones á todas las provincias de España.

PEDRO FERNÁNDEZ

FABRICANTE DE TAPONES DE CORCHO

Exportación para el extranjero de toda clase de taponos.—Se fabrica todo lo que se relaciona con la industria corchera.

ESTEPONA (Málaga).**LA INDUSTRIA ELECTRICA**

SOCIEDAD ANÓNIMA—Capital: 1.500.000 ptas.— (ANTES MUNTADAS DARNA Y C.ª)

Concesionaria patentes Thury de la Compagnie de l'Industrie Electrique de Genève por España, Portugal y sus Colonias.

MOTORES — DINAMOS — LÁMPARAS ARCO — MATERIAL

Transportes de fuerza — Muntaner, 55 y 57 — Barcelona.

PASCUAL Y GENIS, 11, VALENCIA**DEPOSITO DE CABOS O DESPERDICIOS DE ALGODON**

PEINADOS MECÁNICOS, PARA LA LIMPIEZA DE MÁQUINAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS

CON PATENTE DE INVENCION



EN ESPAÑA Y FRANCIA Y

DEPOSITO DE COMPRA Y VENTA DE AROS DE HIERRO

PARA BALAS DE TODAS CLASES

DE FRANCISCO PUIGCURBÉ

Amalia, 22, tienda.—BARCELONA.—Teléfono núm. 1.141

Compra y venta de desperdicios de algodón, lana, yute y cáñamo.

BORRAS PARA COLCHAS Y COLCHONES**FÁBRICA DE MANTAS DE LANA**

DE

MARTÍN BARCELÓ

CALLE DE VILA, 5

TELÉFONO 80 ↔ PALMA ↔ TELÉFONO 80

Especialidad en mantas para camas de lujo, bordadas en todos caprichos, viaje caballería, ejército y marina, á la última perfección.

COMPRAS Y VENTAS DE LANAS EN RAMA

EXPEDICIONES A TODOS PUNTOS**GUILLERMO BOSCH GÓMEZ****COMISIONISTA (Valencia).**

Solicita relaciones con casas productoras ó exportadoras de drogas, productos químicos, granos, semillas y artículos coloniales y ultramarinos.

Referencias de primera.

BARRETÓ Y COMPAÑIA

COMISIONES, CONSIGNACIONES

Y REPRESENTACIONES

HONGKONG (China).**LA LEGITIMIDAD Y LA HIDALGUÍA**

REAL FABRICA DE CIGARRILLOS Y PAQUETES DE PICADURA DE TODAS CLASES

DE

PRUDENCIO RABELL

CON SUS MARCAS ANEXAS

LA HONRADEZ, EL NEGRO BUENO Y EL FÉNIX (SUSINIS)

Agraciado por Real orden de S. M. el Rey D. Alfonso XII con el uso de sus Reales Armas.

Estas son las marcas que mayor aceptación y consumo han alcanzado en España y en las Repúblicas del Norte y Sur de América, y las que en mayor cantidad se exportan á todas las naciones de Europa. Los productos de esta Fábrica son elaborados con hojas selectas, procedentes de las mejores vegas de **Vuelta Abajo**, escogidas escrupulosamente por persona perita en el ramo. Los cigarrillos son elaborados á máquina, tanto los *Elegantes* y *Panetelas*, como los corrientes, lo cual, además de su reconocida calidad y buen gusto, garantiza el aseo y limpieza en su elaboración. Hay constantemente un surtido general, variado y fresco, de *Elegantes*, *Panetelas*, *Bouquet*, *Bouquet*, *Imperial*, *Especiales*, *Camelias*, *Medio Gigante* y *Gigantes*, en papel de algodón, trigo, hilo, arroz, pectoral, berro, pulpa y pasta de tabaco, orozuz y chorrillo.

Dirección: Cable. Rabell.—Teléfono 1.016.—Correo apartado, 117.

Paseo de Tacón (Carlos III), 193.—HABANA

ESTÁN DE VENTA EN TODAS LAS EXPENEDURIAS DE ESPAÑA